

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 193184089001-2022-00015-00
DEMANDANTE: INGRID ELEONORE PINILLA
DEMANDADO: ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS
DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA**

Guapi, Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 042

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado a nombre propio por **INGRID ELEONORE PINILLA**, en contra de **ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.875.675, con el fin de decidir sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la Ejecución.

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 059 del 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de intereses de plazo causados desde el 25 de mayo de 2021, hasta el 25 de julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida y al pago de los intereses moratorios causados desde el día 26 de julio de 2021, hasta la fecha de pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida la Superintendencia Financiera.

En auto separado, conforme lo solicitado por la demandante se decretó el embargo y retención de los honorarios, comisiones y demás dineros que reciba el señor **ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.487.399 de Guapi, como contratista de la Alcaldía Municipal de Guapi; el embargo y retención de honorarios, comisiones y demás dineros que reciba el demandado como contratista de la Alcaldía Municipal de Timbiqui, y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado en los bancos: BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR SA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE.

Estas medidas se limitaron hasta la suma máxima de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), las mismas fueron comunicadas mediante oficios 217 a 236 del 28 de marzo de 2022 y 327 del 01 de junio de 2022.

Los siguientes Bancos informaron que no tienen vínculo comercial con demandado: Banco Bbva, banco de Occidente, Giros y Finanzas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco w, Banco Popular y Banco Av Villas.

El Banco de Bogotá, con oficio GCOE-EMB-20220331733751 del 01 de abril de 2022, informó que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. En similar sentido contestó el Banco Agrario, informando que no se generó título judicial por monto mínimo inembargable, quedando anotado el embargo.

Bancoomeva de igual manera informó que no existen fondos suficientes dejando embargado los productos.

Ante el requerimiento ordenado con auto de sustanciación No. 007 del 21 de febrero de 2023, la señora Leydy Tatiana Ponce Herrera, como Tesorera Municipal de Guapi, informa el cumplimiento a las medidas cautelares mediante oficio SHM-2023-001 del 8 de marzo de 2023, comunicando el depósito judicial mediante PSE por la suma de \$2.808.586, incluyendo IVA más comisión, con código de aprobación de trazabilidad No. 1959884821. Revisado la cuenta del Juzgado se tiene que se constituyó el depósito judicial No. 421250000017908, por la suma de \$2.808.586.

Ahora bien, conforme la constancia de notificación allegada por la demandante, el mandamiento de pago fue notificado de manera electrónica mediante mensaje de datos enviado el 09 de septiembre de 2022 al correo faud.garcia00@gmail.com, mismo que fuera aportado en la demanda como dirección electrónica del demandado.

Verificado que se ha aportado el acta de envío y entrega de correo electrónico emitido por @-entrega con Id del Mensaje No. 427163, así como el formato de notificación con la información correspondiente a la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, e informado los términos de notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la manera de comparecer al Juzgado, el cotejo y constancia de gestión del auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos; este Juzgado considera que la diligencia de notificación cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, por lo cual se tiene por notificado al demandado del auto de mandamiento ejecutivo proferido con auto interlocutorio No. interlocutorio No. 059 del 28 de marzo de 2022.

Como los términos concedidos por la normatividad vigente para el pago de lo adeudado y proponer excepciones han vencido ampliamente sin pronunciamiento alguno por parte del demandado, no queda más que proceder como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo mencionado en su Inciso 2º: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

Teniendo en cuenta lo anterior, habiendo transcurrido el término legalmente concedido a la parte de mandada para pagar lo adeudado y presentar excepciones que considere tener a su favor, sin que se haya pronunciado en este u otro sentido, y al no observarse nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede el despacho decidir sobre la continuidad de lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución radicada bajo el número 2022-00015-00, a favor de **INGRID ELEONORE PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.875.675, y en contra de **ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS**, con cédula de ciudadanía No. 1.064.487.399, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 059 del 28 de marzo de 2022, referido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la práctica del **AVALÚO y posterior REMATE** del bien inmueble previamente embargado y secuestrado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 193184089001-2022-00015-00
DEMANDANTE: INGRID ELEONORE PINILLA
DEMANDADO: ALEXANDER ZÚÑIGA GARCÉS
DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 14 de ABRIL de 2023

Hoy notifiqué por estado No.023.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca